

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que una vez corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN que se le practicó a las partes ambas guardaron silencio. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05001 31 10 001 2018 00186 00 |
| Proceso | Filiación Extramatrimonial |
| Juez | Katherine Andrea Rolong Arias |
| Demandante | María Camila Castaño Osorio |
| Demandado | Víctor Rubén Giraldo Quintero |
| Sentencia | General N° 228 Verbal N° 45 |
| Decisión | Se accede a las súplicas de la demanda. |

I. INTRODUCCIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar I.C.B.F, en interés de MARÍA CAMILA CASTAÑO OSORIO, presentó demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor VÍCTOR RUBÉN GIRALDO QUINTERO, para que se le imprimiera el trámite

establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P. en armonía con el artículo 386 ibídem, y Ley 721 de 2001.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Se afirma en la demanda que la señora ANGELA AIDÉ CASTAÑO OSORIO, en el año 2000 se conoce con el señor VÍCTOR RUBÉN GIRALDO QUINTERO, y en mayo de 2001 sostuvo una relación sexual esporádica con este.

Fruto de dicha relación sexual nació la joven MARÍA CAMILA CASTAÑO OSORIO el día 19 de febrero de 2002, registrado en la Notaria 9 del Círculo de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 33288168.

La señora ANGELA AIDÉ CASTAÑO OSORIO manifestó bajo la gravedad de juramento en declaración extrajuicio realizada el 14 de marzo de 2018 en la Notaría 9 del Círculo de Medellín, que el señor VÍCTOR RUBÉN GIRALDO QUINTERO es el padre biológico de la joven MARIA CAMILA CASTAÑO OSORIO.

B. PRETENSIONES

Se declare que el señor VÍCTOR RUBÉN GIRALDO QUINTERO, es el padre extramatrimonial de la joven MARÍA CAMILA CASTAÑO OSORIO.

En firme la sentencia se oficie a la Notaria 9 del Círculo de

Medellín Ant., bajo el indicativo serial N° 33288168, para que se efectúen las correcciones de rigor en el registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA CASTAÑO OSORIO.

Como consecuencia de lo anterior, se le reconozcan los derechos civiles y económicos señalados en las leyes colombianas.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 19 de abril de 2018, disponiendo la notificación al demandado, decretando la práctica de la prueba de ADN, concediendo el amparo de pobreza. Así, como se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscritos a este juzgado en atención que para la fecha de presentación de la demanda la joven María Camila Castaño Osorio, todavía era menor de edad y se encontraba representada por su madre Ángela Aidé Castaño Osorio.

El auto admisorio le fue notificado al Defensor de Familia el día 25 de abril de 2018 y al representante del Ministerio Público el día 11 de mayo de 2018. Este último se pronunció explicando que la prueba de ADN que se practicaría a las personas involucradas se constituiría en principio de prueba suficiente sin desconocer que la misma puede ser objetada en su oportunidad dentro del trámite del proceso.

Por medio de auto del 02 de octubre de 2018, se requirió en a la parte demandante para que le diera impulso al proceso y precediera a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, después de varios requerimientos, la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 17 de febrero de 2020, el cual no dio contestación a la demanda.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora, concretamente a la joven María Camila Castaño Osorio por quien se inició el presente trámite, para que acudiera al proceso a través de apoderado judicial idóneo que la continuara representando, por cuanto había adquirido la mayoría de edad el 19 de febrero de 2020.

A través de correo electrónico con fecha del 16 de diciembre de 2020, la parte demandante allegó escrito dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho y a través de auto del 23 de febrero de 2021, se le concedió amparo de pobreza conforme a lo estatuido en el artículo 151 del C. Gral del Proceso y se le designó al Dr. Gustavo Adolfo Morales Alzate, con T.P.268.832 del C.S. de la J para que la representara dentro de estas diligencias.

Por medio de auto del 4 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara todas las gestiones tendientes a dar un impulso efectivo al trámite.

El 15 de junio del corriente, se decretó prorroga del proceso por medio de auto interlocutorio N° 341 y se reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Morales Álzate, identificado con la T.P. N° 268.832 del C. S. de la J., para que representara los intereses de la joven María Camila Castaño Osorio, como abogado en amparo de pobreza.

Para la práctica de la prueba de ADN se fijó como fecha el día 04 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m., en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la cual asistieron las partes y la señora Angela Aidé Castaño Osorio, el día y hora señalados.

Del resultado de la prueba de ADN obrante en el proceso, se concluyó que *“Víctor Rubén Giraldo Quintero no se excluye como padre biológico de María Camila Castaño Osorio. Es 1 mil millones de veces probable el hallazgo genético, si Víctor Rubén Giraldo Quintero es el padre biológico. Probabilidad de paternidad del: 99.99999999%.”*

De la prueba de ADN se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días por medio de auto del 01 de octubre del corriente, del cual ambas partes guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 la joven María Camila Castaño Osorio es o no hija extramatrimonial del señor Víctor Rubén Giraldo

Quintero.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental, en su artículo 14: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”*.

Nuestro sistema positivo ha venido legislando sobre lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la Ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación, un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, a través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen de la vida de un hijo.

Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un hijo, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, en lo relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

Y para proceder a su declaración, no solo la Ley 75 de 1968 en su derogado artículo 7º, sino también el art. 1º de la Ley 721 de 2001, norma vigente para la resolución de la litis; señalan con precisión y de manera obligatoria la práctica de la prueba genética.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, queda probado, con el resultado de la prueba de ADN, que el padre biológico de la joven María Camila Castaño Osorio , es el señor Víctor Rubén Giraldo Quintero, pues el resultado de la prueba de paternidad fue del 99.999999999%, por lo que ha de ser declarada la paternidad en la forma peticionada en la demanda, debiéndose en consecuencia informar a la Notaria Novena (9) del Círculo de Medellín, Ant., para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento de la joven María Camila Castaño Osorio , en el sentido de que el mismo es hija del señor Víctor Rubén Giraldo Quintero y de la señora Ángela Aidé Castaño Osorio.

Consecuentemente, entrada en vigencia la ley 2129 de 2021, y considerando lo manifestado por la joven y coadyuvado por su apoderado judicial, respecto al orden de los apellidos en el Registro civil de Nacimiento, habrá de ordenarse que los apellidos que de ahora en adelante seguirá llevando María Camila, corresponderá en primer lugar al de su madre , seguido del apellido de su padre, quien fue vencido en el proceso judicial, es decir, que serán Castaño Giraldo, acorde con el parágrafo 3º del artículo 2º de la ley 2129 de 2021 que modifica el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, sobre la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de

solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios¹.

El Código de Infancia y Adolescencia consagra lo relativo a alimentos en el artículo 129, el cual reza así:

*“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.***

...] La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

[...] El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”.

No obstante, lo anterior, si bien conforme el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, no se probó la capacidad económica del demandado y habría de presumirse que devenga el salario mínimo

¹ Corte Constitucional C-017/19, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

legal mensual vigente que rige en el país; no habrá lugar a fijar cuota alimentaria mensual a favor de la joven MARIA CAMILA, al advertir que aquella es mayor de edad, y deberá acudir a los trámites de ley propios para la fijación de la cuota alimentaria.

Para finalizar, habrá lugar a imponerse la obligación consagrada en el párrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, al señor Víctor Rubén Giraldo Quintero, de reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto de Medicina Legal a efectos de practicar la prueba de ADN.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – **DECLÁRESE** que el señor **VÍCTOR RUBÉN GIRALDO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.090.564, es el padre biológico de la joven **MARÍA CAMILA CASTAÑO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.086.892, nacida el día 19 de febrero de 2002, registrada en la Notaria

Novena del Círculo de Medellín, Ant., bajo el indicativo serial N° 33288168; y siendo hija extramatrimonial de la señora **ANGELA AIDÉ CASTAÑO OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.274.306 quien en adelante tendrá los apellidos **CASTAÑO GIRALDO**, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 2° de la ley 2129 de 2021 que modifica el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la joven **MARÍA CAMILA CASTAÑO OSORIO**, de la Notaria Novena (9) del Círculo de Medellín, Ant., bajo el folio con indicativo serial N° 33288168; para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970, 1873 de 1971 y la ley 2129 de 2021. Por tanto, el nombre de la joven será **MARÍA CAMILA CASTAÑO GIRALDO**.

TERCERO.- CONDENAR al señor **VÍCTOR RUBÉN GIRALDO QUINTERO**, a reembolsar los gastos en que incurrió el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** a efectos de practicar la prueba de ADN.

CUARTO. - Sin condena en costas, por lo que viene de explicarse.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9832a050a702b0bbf51e2f9fe3265b59646d936fd438a561c87badac
e7778f63**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>